

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que, dentro del término legal, la demandada **COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda visible de folios **43 a 47** junto con anexos a folios **48 a 52**; así mismo se allega solicitud de vinculación de litisconsorte necesario visible a folio **54** por parte de la apoderada judicial los señores **MAURICIO Y SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS** en su calidad de hijos del causante señor **JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ PARAMO**, de otro lado me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda; dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20190022000**. Finalmente, es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que, el Despacho, efectúa el estudio de la misma advirtiéndole, que no puede ser admitida, toda vez que presentan los siguientes defectos:

1. La apoderada no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.

De otro lado, a folios **55** y **58** se allegó poder por parte de los señores **SEBASTIÁN Y MAURICIO RODRIGUEZ CUEVAS** quienes otorgan poder especial amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA MERCEDES NIÑO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.275.233** y T.P No. **242222** del CSJ, en consecuencia el Despacho le reconoce personería jurídica a la precitada profesional del derecho como apoderada judicial de los señores **SEBASTIÁN Y MAURICIO RODRIGUEZ CUEVAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se evidencia que a folio **54**, se allegó memorial por parte de la apoderada judicial de los señores **MAURICIO Y SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS** en su calidad de hijos del causante señor **JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ PARAMO (Q.E.P.D.)**, solicitando la vinculación de los mismos como litisconsorcios necesarios, solicitud que elevó en los siguientes términos *“(...) actuando como apoderada judicial de MAURICIO y SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS, en calidad de hijos del demandante y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de vincular al proceso cualquier hijo que pudiera tener derecho, respetuosamente me dirijo al despacho a efectos de solicitarle me reconozca personería para actuar y acto seguido se sirva tener mis representados notificados por conducta concluyente y sean vinculados al presente proceso, manifestando desde ya en nombre de mis mandantes, que no les asiste interés en reclamar la pensión de sobrevivientes, por lo cual no se presentará ningún tipo de solicitud respecto de la prestación reclamada por el demandante, ya que en nuestro concepto no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión, puesto que ambos superan los 25 años de edad y no tienen discapacidad física ni mental alguna. Igualmente manifiesto que renuncio al término para contestar la demanda. (...)”*

Para resolver se advierte que la señora **EMILSE CUEVAS ARGUELLES** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES** con el fin de que se **DECLARE** que el señor **JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ PARAMO (Q.E.P.D.)**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por sus cotizaciones efectuadas al Régimen de prima media con prestación definida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se **DECLARE** que a la demandante le asiste derecho a la pensión de

sobrevivientes desde el 08 de abril de 1999, fecha de fallecimiento de su cónyuge y en consecuencia se **CONDENE** a la convocada a juicio al reconocimiento y pago de dicha prestación, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 (**fls. 10 y 11**). Aunado a ello se observa que en el hecho 6 del escrito de la demanda, la parte activa informa que de la relación que sostuvieron los señores **EMILSE CUEVAS ARGUELLES** y **JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ PARAMO (Q.E.P.D.)** se procrearon dos hijos llamados **MAURICIO ALFREDO RODRÍGUEZ PARAMO** y **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVA** (**fl. 3**).

A efectos de resolver la petición en mención, se evidencia que se allegaron la copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **MAURICIO Y SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS** y sus respectivos registros civiles de nacimiento (**fls. 56 a 57 y 59 a 60**), en las cuales se acredita que el señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS** nació el día 27 de abril de 1989 contando en la actualidad con 31 años de edad (**fl. 56**) y el señor **MAURICIO ALFREDO RODRÍGUEZ CUEVAS** nació el día 21 de diciembre de 1983 contando en la actualidad con 37 años de edad (**fl. 59**), acreditándose además su parentesco en su calidad de hijos de los señores **EMILSE CUEVAS ARGUELLES** y **JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ PARAMO (Q.E.P.D.)** con los registros civiles de nacimientos aportados (**fls. 56 y 60**), finalmente se tiene que la apoderada judicial de los señores **RODRÍGUEZ CUEVAS** informa a través del memorial visible a **folio 54** que los mismos no tienen discapacidad física ni mental alguna. En consecuencia, considera el Despacho que en una eventual condena en contra de la demandada, los señores **MAURICIO ALFREDO** y **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS** no tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes que persigue la demandante a través del presente proceso por no cumplir con los requisitos de la norma aplicable para ser beneficiarios de dicha prestación, en consecuencia no se accederá a la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario elevada por la Doctora **GLORIA MERCEDES NIÑO MURILLO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, se subsane la irregularidad anotada, así mismo se le informa, que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T. – S.S.

SEGUNDO: Se tiene por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **GLORIA MERCEDES NIÑO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.275.233** y T.P No. **242222** del CSJ como apoderada de los señores **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS** y **MAURICIO ALFREDO RODRÍGUEZ CUEVAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario presentada por Dra. **GLORIA MERCEDES NIÑO MURILLO** en su calidad de apoderada judicial de los señores **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUEVAS** y **MAURICIO ALFREDO RODRÍGUEZ CUEVAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b2137274b0df7d82e7d104a5faa7e77db7c25ac020e60a4792fd6ef781
7393c**

Documento generado en 27/11/2020 12:04:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>